RESOLUCIÓN NÚMERO 339/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000479

ANTECEDENTES

I. El 31 de julio de 2023, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002523000479**, la cual fue turnada a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

> *"**Descripción de la solicitud:***
> *Solicito conocer de manera integral la Manifestación de Impacto Ambiental de la Planta de Licuefacción de Gas Natural Amigo LNG, operada por las empresas LNG Alliance Pte Ltd Singapore y Epcilon LNG LLC, con ubicación en Guaymas, Sonora. Solicito la Manifestación del impacto en todas las fases de su operación incluyendo, sin ser exhaustivo, el transporte del gas hasta la planta, el proceso de licuefacción, el transporte fuera de la planta ya sea por ductos, por transporte terrestre o marítimo, así como el impacto de las embarcaciones marítimas que exportarán el gas licuado. Solcito también conocer del documento de autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental de la Planta de Licuefacción de Gas Natural Amigo LNG, operada por las empresas LNG Alliance Pte Ltd Singapore y Epcilon LNG LLC, con ubicación en Guaymas, Sonora Solicito conocer la Evaluación de Impacto Social de la Planta de Licuefacción de Gas Natural Planta de Licuefacción de Gas Natural Gas Natural Amigo LNG, operada por las empresas LNG Alliance Pte Ltd Singapore y Epcilon LNG LLC, con ubicación en Guaymas, Sonora." (Sic)*

II. Que por Oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/1875/2023**, de fecha 02 de agosto de 2023, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 04 de agosto de 2023, la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (**DGGPI**), adscrita a la **UGI** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

> *"...*
>
> *Referente a lo solicitado y derivado de una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, archivos transferidos y base de datos que obran en la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, se desprende que no se tiene registro de la instalación señalada, por las siguientes razones:*

Circunstancia de tiempo. - *La búsqueda efectuada se realizó del 02 de marzo de 2015 fecha de inicio de operaciones de esta Agencia al 31 de julio de 2023, fecha de ingreso de la solicitud.*

Circunstancia de lugar. - *En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, expedientes transferidos y base de datos con que cuenta la DGGPI.*

Motivo de la inexistencia. – *Los trámites que esta Dirección General puede resolver dentro de sus atribuciones conferidas en el artículo 29 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como en el Acuerdo por el que se delega en la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, las facultades que se indican publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2017, se hacen a petición de parte, y hasta el momento en esta Dirección General, no obra registro de la instalación señalada por el solicitante.*

Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (Sic)

CONSIDERANDOS

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6°, apartado A, 16 segundo párrafo y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades,

competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: "los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".

V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

> "...
> *II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
> ..."

VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

VII. Que mediante el Oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/1875/2023**, la **DGGPI**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el

particular, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGPI**, manifestó ser competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus, archivos físicos y electrónicos, expedientes, archivos transferidos y bases de datos, no localizó la información solicitada, lo anterior debido a que los trámites que esa Dirección General puede resolver dentro de sus atribuciones, se hacen a petición de parte y, hasta el momento, en esa Dirección General no obra registro de la instalación señalada por el solicitante a través de su petición; por lo que, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGGPI** a través de su Oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/1875/2023**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGPI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos archivos físicos y electrónicos, expedientes, archivos transferidos y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que los trámites que esa Dirección General puede resolver dentro de sus atribuciones, se hacen a petición de parte y, hasta el momento, en esa Dirección General no obra registro de la instalación señalada por el solicitante a través de su petición; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGPI** se realizó del 02 de marzo de 2015 al 31 de julio de 2023.

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los expedientes, archivos físicos y electrónicos, archivos transferidos y bases de datos que obran en esa **DGGPI**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGPI** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGGPI** adscrita a la **UGI**, realizó una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 02 de marzo de 2015 al 31 de julio de 2023, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes, archivos transferidos y bases de datos y, en tal sentido, esa Dirección General manifestó no haber identificado la información requerida por el particular; lo anterior debido a que los trámites que esa Dirección General puede resolver dentro de sus atribuciones, se hacen a petición de parte y, hasta el momento, en esa Dirección General no obra registro de la instalación señalada por el solicitante a través de su petición; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGGPI** adscrita a la **UGI**, el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP. De esta manera, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información, realizada por la **DGGPI** adscrita a la **UGI**, descrita en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGPI**, adscrita a la **UGI**, así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información y Protección de Datos Personales **(INAI)**; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 25 de agosto de 2023.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

C.P. José Guadalupe Aragón Méndez.
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.
Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.
JMGV/PMJM